



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Rotograbado, número ciento sesenta y tres (163), colonia 20 de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal quince mil trescientos (15300), Ciudad de México, con denominación "BLOT CARNE Y FUEGO", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; y: -----

RESULTANDO

1.- El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día treinta y uno del mismo mes y año, por Aarón Quetzalcóatl Núñez Ramírez, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el uno de septiembre dos mil veintitrés, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5424/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- El día quince de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del uno al catorce de septiembre de dos mil veintitrés, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del citado Reglamento. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en los siguientes términos; y: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA LA ORDEN. SIENDO EL CORRECTO POR OBSERVARSE ASI EN LA NOMENCLATURA OFICIAL Y SIENDO CONFIRMADO POR EL VISITADO QUIEN LO ACEPTA COMO CORRECTO, ADEMÁS DE COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA. AL C. VISITADO LE EXPLICO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASI COMO EL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO ME BRINDA LAS FACILIDADES Y ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE. PREVIA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE TRATA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO BLOT CARNE Y FUEGO, MISMO DONDE SE OBSERVA EL GIRO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS. SE OFERTAN CORTES DE CARNE, TACOS, HAMBURGUESAS, CALDOS VOLCANES. EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN LA PLANTA BAJA DE UN INMUEBLE DE DOS NIVELES, INSTALADO SOBRE LA COCHERA DEL INMUEBLE, DONDE HAY UNA COCINA Y AHI SE PREPARAN Y ALMACENAN ALIMENTOS Y EXISTE UN REFRIGERADOR DONDE SE OBSERVAN CERVEZAS. AL MOMENTO NO SE CONSUMEN PERO ME SEÑALA EL VISITADO QUE SU HORARIO DE VENTA DE CERVEZA ES DE 12 A 5 PM. AL MOMENTO NO ADVIERTO QUE OFERTEN O SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS. OBSERVO SOBRE EL PATIO TRES MESAS CON DOS BANCAS CADA UNA Y AL MOMENTO LOS COMENSALES CONSUMEN PAN Y CAFÉ. AL EXTERIOR SOBRE LA BANQUETA ADVIERTO UN ASADOR DE CARNE AL CARBÓN Y TRES MESAS PARA COMENSALES INSTALADAS CONTIGUAS A LA FACHADA, Y DOS MESAS DE SERVICIO. AL MOMENTO DESOCUPADAS Y TODAS DESMONTABLES. DESPUÉS DEL PATIO EXISTE UNA CASA HABITACIÓN DELIMITANDO CON UNA LONA LA SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE CASA HABITACIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS 3.- SE OBSERVA QUE EL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS 4.-LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE 28M2 (VEINTIOCHO METROS CUADRADOS) B) AL EXTERIOR. OCUPA UNA SUPERFICIE DE 7 M2 (SIETE METROS CUADRADOS) 5.- EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE ELECTRICISTAS E IMPRESORES, SIENDO ESTA ÚLTIMA LA MÁS CERCANA UBICADA A 20 M. (VEINTE METROS LINEALES). RESPECTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA ORDEN. A.- EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL DESCRITO EN DOCUMENTOS. B.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C.- NO EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PERO EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DESCRITO EN DOCUMENTOS.

De lo anterior, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación observó de manera medular un establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos preparados, el cual se encuentra en la planta baja del inmueble, instalado en la cochera del mismo, en el que observó una cocina en la que se elaboran alimentos, con un refrigerador donde advirtió cervezas, refiriéndole el propio visitado que su horario de venta de cerveza es de doce a cinco de la tarde, el aprovechamiento observado al interior fue de casa habitación y venta de alimentos preparados, al exterior de venta de alimentos preparados; lo anterior en una superficie destinada, al interior de veintiocho metros cuadrados (28 m²) y al exterior de siete metros cuadrados (7 m²), la cual fue determinada empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.

Con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, fueron presentadas las siguientes documentales:

EXHIBE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL. EN ORIGINAL. CON FECHA DEL SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. VIGENCIA NO INDICA. DOCUMENTO FOLIO 74741-151DOOM21D CON SELLO DIGITAL PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA DONDE SEÑALA LA ZONIFICACION HC/3/30/Z Y CUENTA CON 152.53M2 DE SUPERFICIE DEL PREDIO PARA EL APROVECHAMIENTO DE COMERCIO ÚNICAMENTE EN PLANTA BAJA DE 106.77M2 DONDE EL USO DE RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. FONDA ESTA PERMITIDO.

(...)

EXHIBE EXHIBE AVISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE BAJO



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

IMPACTO , EN ORIGINAL, CON FECHA DEL SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, VIGENCIA PERMANENTE , DOCUMENTO CON FOLIO VCAVAP2021-12-0800336608. PARA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO BLOQUE CARNE Y FUEGO, CON GIRO DE RESTAURANTE EN UNA SUPERFICIE DE 320M2 EN EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA .-----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

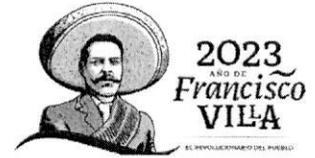
Referente al Aviso para la operación del Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto, con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio VCAVAP2021-12-0800336608, debe decirse que el mismo se realizó con el objeto de dar aviso de las actividades a realizar en el establecimiento materia del presente procedimiento a la Alcaldía Venustiano Carranza mediante la plataforma electrónica a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para el giro de "Restaurante"; situación que se corrobora con el oficio número AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMYP/531/2023 de fecha veintisiete de julio del presente año, el cual corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, en dicho documento la Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que se encontró un registro, cuyos datos de identificación a continuación se digitalizan.-----

FOLIO ÚNICO DEL TRÁMITE	CLAVE ÚNICA DEL ESTABLECIMIENTO	DENOMINACION	UBICACIÓN	GIRO
VCAVAP2021-12-0800336608	VC2021-12-08MAVBA00336608	BLOT CARNE Y FUEGO	ROTOGRABADO NO. 163 COL. 20 DE NOVIEMBRE, C.P. 15300	RESTAURANTE

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



De lo anterior se concluye que el aprovechamiento ejecutado en el establecimiento visitado es el de Restaurante, giro que en términos del artículo 19, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, se trata de una actividad de impacto vecinal.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

Por lo que respecta a las manifestaciones argüidas por la persona visitada al momento de la verificación, consistentes en: "SEÑALA EL VISITADO QUE SU HORARIO DE VENTA DE CERVEZA ES DE 12 A 5" estas resultan inoperantes toda vez que el giro de **Restaurante**, se encuentra clasificado como de impacto vecinal y no así de bajo impacto, en este último si se encuentra permitida la venta de cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados, en el horario de las doce (12:00) a las diecisiete (17:00) horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 fracción III y último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

II.- Considerando que el quince de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento

III.- Así las cosas, resulta oportuno indicar que la documental idónea con la que se puede identificar el máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 21. (...)

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

I. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;* -----

II. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.* -----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano". -----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

III. *Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.* -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) *Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o* -----

b) *Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.* -----

Luego entonces, la persona visita al momento de la visita, exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio 74741-151DOOM21D, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 antes transcrito, en lo que interesa, establece que este será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva y toda vez que dicho instrumento fue emitido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, a la fecha de la visita ya había transcurrido el término anual para efectuar el pago de dicha contribución, por lo que este no se encontraba vigente al momento de la diligencia de verificación, consecuentemente dejó de surtir sus efectos jurídicos.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

Ahora bien, y con la finalidad de determinar si las actividades observadas durante la diligencia de verificación se encuentran permitidas conforme lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, esta autoridad procede al análisis del referido programa, así como su plano de divulgación clave E-3 "Zonificación y Normas de Ordenación", del cual se desprende que al inmueble visitado le aplica la zonificación **HC/3/30** [Habitacional con comercio en planta baja, tres (3) niveles máximos de construcción y treinta por ciento (30%) mínimo de área libre].

Así las cosas, a efecto de determinar si el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido en la zonificación **HC** (Habitacional con comercio en planta baja), ésta autoridad procedió a consultar la "Tabla de Usos del Suelo" del referido Programa Delegacional, de cuyo análisis se pudo advertir que los aprovechamientos consistentes en "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías", se encuentran **PROHIBIDOS** para su ejecución en el inmueble visitado, consulta que para pronta referencia a continuación se digitaliza:

PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, PUBLICADO EN LA ENTONCES GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

SIMBOLOGÍA				H	HO	HC	HM	CB	I	E	EA	AV		
<input type="checkbox"/> Uso Permitido <input checked="" type="checkbox"/> Uso Prohibido														
Servicios	Servicios técnicos profesionales y sociales	Servicios deportivos, culturales, recreativos, religiosos y en general	Auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinetecas, centros de convenciones, centros de exposiciones, galerías de arte y museos.											
			Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas.											
			Video juegos, juegos electromecánicos, billares, boliche, pistas de patinaje, juegos de mesa.											
			Circos y ferias temporales y permanentes.											
			Salones para fiestas infantiles.											
			Salones para banquetes y fiestas.											
			Jardines para fiestas.											
			Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash.											
			Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación.											
			Arenas de box y lucha, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas taurinas.											
	Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.													
	Servicios de transporte y nancieros	de	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.										
			Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.											
Servicios de alimentos y bebidas en general	de	Salones de baile y peñas.												
		Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.												



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

En consecuencia, al realizar la actividad observada al momento de la visita de verificación, misma que se encuentra **prohibida** en la zonificación aplicable al inmueble en el que se ubica el establecimiento visitado, la persona visitada, contraviene lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, en relación con el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47, 48 y 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”. -----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. -----

En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y aprovechamientos que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona visitada de no realizar actividades prohibidas en el inmueble verificado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente: -----

----- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** -----

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que al desarrollar el aprovechamiento de venta de alimentos preparados, en una superficie de veintiocho metros cuadrados (28 m²), la cual se encuentra prohibida conforme a la zonificación aplicable en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintiséis de enero de dos mil cinco, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras.----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en una superficie al interior de veintiocho metros cuadrados (28 m²) y al exterior siete metros cuadrados (7 m²),

conformado principalmente por mobiliario, tales como asador para carne y mesas, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado; y toda vez que, se advierte que la persona visitada

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

SANCIONES

I.- Por realizar una actividad que se encuentra PROHIBIDA conforme a la zonificación aplicable al inmueble visitado, es procedente imponer, al ciudadano [REDACTED], interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar una actividad que se encuentra PROHIBIDA conforme a la zonificación aplicable al inmueble visitado, se determina procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "BLOT CARNE Y FUEGO" el cual se encuentra ubicado en calle Rotograbado, número ciento sesenta y tres (163), colonia 20 de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal quince mil trescientos (15300), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, **sin bloquear accesos que impidan su habitabilidad**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto con los artículos 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán**



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;... -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

VIII. Multas. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y -----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: -----

II. Multa; -----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. --

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----
- B) Se hace del conocimiento de la persona visitada que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; **2)** acredite contar con certificado de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del cual se desprenda que el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación se encuentra permitido para su realización en el inmueble de mérito; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita.” -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone al ciudadano [REDACTED] y/o a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "BLOT CARNE Y FUEGO" el cual se encuentra ubicado en Rotograbado, número ciento sesenta y tres (163), colonia 20 de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal quince mil trescientos (15300), Ciudad de México, con denominación, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, **sin bloquear accesos que impidan su habitabilidad**.

QUINTO.- De conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, se **APERCIBE** a la persona visitada, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la persona visitada que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/811/2023

se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución administrativa al ciudadano [REDACTED] y/o a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, en el establecimiento donde se llevó a cabo la visita de verificación, el cual tiene la denominación "BLOT CARNE Y FUEGO" y se encuentra ubicado en calle Rotograbado, número ciento sesenta y tres (163), colonia 20 de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal quince mil trescientos (15300), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación. -----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ
LIC. Á. MONSERRAT CASTILLO GANDARILLA

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA